



## COMUNICADO DE PRENSA N.º 187/22

Luxemburgo, 17 de noviembre de 2022

Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-123/21 P | Changmao Biochemical Engineering / Comisión

### **De acuerdo con la Abogada General Ćapeta, el Tribunal de Justicia puede abstenerse de controlar la compatibilidad del Reglamento de base antidumping a la luz del Protocolo de Adhesión de China a la OMC**

*No obstante, dicha práctica de autolimitación solo es posible debido a la naturaleza y estructura flexibles de los acuerdos de la OMC.*

El 11 de diciembre de 2016 expiró el período de 15 años recogido en el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «Protocolo de Adhesión de China»). Apoyándose en la referida expiración, la recurrente, Changmao Biochemical Engineering Co. Ltd (en lo sucesivo, «Changmao»), interpuso un recurso ante el Tribunal General contra la decisión de la Comisión de mantener los derechos antidumping sobre las importaciones de ácido tartárico que la recurrente traía desde China.<sup>1</sup> La recurrente alegó que, con posterioridad al 11 de diciembre de 2016, la Comisión debería tratar a China como a cualquier otro país de economía de mercado en las investigaciones antidumping. A los efectos de la investigación antidumping en cuestión, lo anterior habría supuesto que la Comisión se habría visto obligada a utilizar los precios y costes de producción reales de Changmao en China para determinar si los productos de dicha compañía eran objeto de dumping en el mercado de la Unión. En vez de eso, sin embargo, al tratar a China como un país sin economía de Mercado, la Comisión utilizó los costes y precios de una empresa en un país sustitutivo (a saber, haciendo uso de la denominada «metodología del país análogo»).

La Comisión fundamentó su elección en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base antidumping,<sup>2</sup> que permite utilizar la metodología del país análogo con respecto a China. Por su parte, la recurrente considera que esa disposición ya no es aplicable a China tras la expiración del período de 15 años, puesto que no es compatible con lo que quedó del Protocolo de Adhesión de China después del 11 de diciembre de 2016.

En la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró que no podía controlar la conformidad del Derecho de la Unión (en este caso, del Reglamento de base antidumping) con la normativa de la OMC, de la que el Protocolo de Adhesión de China forma parte.<sup>3</sup>

En el presente recurso de casación Changmao impugnó esa apreciación.

<sup>1</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/921 de la Comisión, de 28 de junio de 2018, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base (DO 2018, L 164, p. 14).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21).

<sup>3</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2020, Changmao Biochemical Engineering/Comisión, [T-541/18](#).

**En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Tamara Ćapeta propone que el Tribunal de Justicia ratifique la sentencia del Tribunal General sobre ese particular y explica la razón por la que el Tribunal de Justicia debería abstenerse de ejercer el control jurisdiccional del Reglamento de base antidumping a la luz del Protocolo de Adhesión de China.**

Como cuestión preliminar, la Abogada General reconoce la tensión que deriva de la reiterada jurisprudencia según la cual los acuerdos de la OMC no se encuentran, en principio, ente las normas a luz de las cuales cabe controlar la legalidad de las medidas adoptadas por las instituciones de la Unión. La Abogada General explica, por un lado, que tanto la fuerza vinculante de los acuerdos internacionales de los que es parte la Unión como la facultad de control jurisdiccional conferida al Tribunal de Justicia son características del ordenamiento constitucional de la Unión. De ambas se obtiene la facultad del Tribunal de Justicia de controlar si las instituciones de la Unión Europea respetan las obligaciones de la Unión derivadas de los acuerdos de la OMC. Por otro lado, debido a la realidad política del sistema internacional de comercio, el Tribunal de Justicia ha dudado, desde sus primeros pronunciamientos, en ejercer su facultad de control jurisdiccional en lo que respecta a la conformidad de la legislación de la Unión con los acuerdos de la OMC.

**En sus conclusiones, la Abogada General señala que esta autolimitación judicial es el resultado del reconocimiento por parte del Tribunal de Justicia de la naturaleza flexible del sistema OMC y de la realidad política de que los socios comerciales de la Unión no someten los actos de sus instituciones que entran dentro del ámbito de la normativa OMC al control de los tribunales. A la vista de esas consideraciones, las instituciones de la Unión, sin someterse al control del Tribunal de Justicia, pueden optar por una determinada interpretación de las disposiciones de los acuerdos de la OMC y, tras examinar las oportunas consecuencias, decidir, en caso necesario, apartarse de las obligaciones de la Unión establecidas en los acuerdos de la OMC.**

No obstante, la Abogada General destaca que la decisión de no ejercer el control jurisdiccional no debe malinterpretarse como una decisión del Tribunal de Justicia de renunciar por completo a su deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Unión. **Esa autolimitación judicial reviste un carácter excepcional y solo es posible por así permitirlo los acuerdos OMC.**

En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha reconocido supuestos en los que las razones para la autolimitación no concurrían y en los que, en consecuencia, el Derecho de la Unión fue objeto de control a la luz de la normativa de la OMC. Uno de esos casos dio lugar a la sentencia dictada en el asunto Nakajima, <sup>4</sup> sentencia en la que la recurrente se basó ante el Tribunal General.

La Abogada General considera que el Tribunal General no incurrió en error por haber estimado que la sentencia dictada en el asunto Nakajima era inaplicable al presente supuesto. **Considera que caben dos posibles interpretaciones de esa jurisprudencia. La interpretación restringida** supone entender que el Tribunal de Justicia controla el Derecho de la Unión a la luz de la normativa de la OMC cuando es patente la intención del legislador de la Unión de aplicar la normativa de la OMC. **La interpretación más amplia** implicaría que el Tribunal de Justicia lleva a cabo el control jurisdiccional cuando compruebe que las instituciones de la Unión no tenían intención de apartarse de la normativa de la OMC.

Según la Abogada General, **ninguna de esas dos posibles interpretaciones es aplicable al presente asunto.** El régimen del Reglamento de base antidumping establecido con respecto a China debe entenderse como específico en el ordenamiento jurídico de la Unión. Por tal motivo, el Tribunal de Justicia no puede concluir ni que tal régimen representa la transposición del Protocolo de Adhesión de China ni tampoco que las instituciones de la Unión no tuvieron la intención de apartarse de dicho Protocolo.

**En consecuencia, el carácter específico de Derecho de la Unión de ese régimen es la razón para que el**

---

<sup>4</sup> Sentencia de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, [C-69/89](#).

## **Tribunal de Justicia se abstenga de ejercer su facultad de controlar jurisdiccionalmente actos de las instituciones de la Unión en relación con el Protocolo de Adhesión.**

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Manténgase conectado!

